

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **126**

Fecha: **01/08/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 015 2015 00597	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO GIRARDOT	LEIDY ROSSI RODRIGUEZ COTE	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	2/08/2023	4/08/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **01/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Radicado	:	J15-2015-00597-01
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO GIRARDOT
Demandado	:	JORGE ISAAC PALOMINO GALINDO
Asunto	:	NIEGA DESISTIMIENTO
Fecha	:	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Observa el Despacho que reposa memorial calendado 14 de julio de 2023, presentado por la apoderada judicial ejecutante, quien solicita el desistimiento de la demanda.

Al revisar la foliatura, observamos que la solicitud incoada no es procedente, toda vez que la misma no cumple con todos requisitos que estipula el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“..Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”*

En el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia de fecha 6 de abril de 2016, por lo que se infiere que no procede el desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

NIEGUESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte ejecutante, por ser contraria a lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.00, fijado el día de hoy 25/07/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Hanne Andrea Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed21ca82636f2304dc943f9f36d18ae3efecf1e6d3c9a5ed081c10e2ef18b4c4**

Documento generado en 23/07/2023 08:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J7 EJE 15 2015 0591 01 EJECUTIVO JORGE ISAAC PALOMINO GALINDO

SANDRA LILIANA JAIMES ALVARADO <sanjaimes017@hotmail.com>

Jue 27/07/2023 11:03 AM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (401 KB)

J7EJE 15 2015 0591 01 RECURSO DE REPOSICION JORGE ISAAC PALOMINO GALINDO .pdf;

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EJECUCIONES DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO GIRARDOT PRIMERA ETAPA** en contra de **Jorge Isaac Palomino Galindo**.

RAD: (J15) 2015-0597-01

Buenos días señores Juzgado;

Actuando en mi calidad de Apoderada de la parte demandante, allego Recurso de Reposición en formato PDF.

Atentamente;

SANDRA LILIANA JAIMES ALVARADO

ABOGADA

Calle 36 No. 13 - 48 Oficina 204 Edificio Metro Centro

6703708 / 3143572609

Bucaramanga



SANDRA LILIANA JAIMES ALVARADO

Abogada

Calle 36 # 13-48 Oficina 204 Bucaramanga

Sanjaimes017@hotmail.com

Cel: 314-3572609 - 6076703708

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EJECUCIONES DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO GIRARDOT PRIMERA ETAPA** en contra de **Jorge Isaac Palomino Galindo**.

RAD: (J15) 2015-0597-01

SANDRA LILIANA JAIMES ALVARADO, Abogada en ejercicio, vecina de esta ciudad, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No.63.516.788 de Bucaramanga y Tarjeta profesional No. 182.026 del Consejo Superior de la Judicatura, Apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO GIRARDOT PRIMERA ETAPA**, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 24 de julio de 2023 notificado mediante estados el día 25 de julio de 2023 de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del C G del P, y encontrándome en el término legal y conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto** que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Ante lo cual con la evolución de la norma adjetiva con el Código General del proceso, el proceso ejecutivo no es susceptible de sentencia, como lo determinaba el Código de Procedimiento Civil, ante lo cual es preciso considerar el desistimiento como un acto procesal pertinente conforme a lo establecido en el artículo 314 del C.G. del P. que, dispone:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

De la parte primigenia de la norma en comento, podría decirse que, el desistimiento de las pretensiones es procedente, siempre que no se hubiere proferido sentencia que ponga fin el proceso, como se logra observar a la luz de las normas en cita, éste no cuenta con una sentencia que ponga fin el proceso, por el contrario, el proceso ejecutivo solo termina con auto de terminación por pago o desistimiento tácito, de



SANDRA LILIANA JAIMES ALVARADO

Abogada

Calle 36 # 13-48 Oficina 204 Bucaramanga

Sanjaimes017@hotmail.com

Cel: 314-3572609 - 6076703708

lo contrario el proceso continúa hasta dicha instancia procesal, aspecto que permite dar aplicación a lo establecido en el artículo 314 ibídem.

Así las cosas, es pertinente citar lo aducido frente a la oportunidad para hacer uso de la referida figura procesal, el Doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, parte general, pág. 1025, dilucida lo siguiente: "En cuanto a la oportunidad para presenta el escrito, **va desde que se notifica la demanda hasta antes que se ejecutorie el fallo que ponga fin al proceso,** lo cual evidencia la posibilidad de presentar el desistimiento luego de la, con la advertencia que cuando están los recursos pendientes el desistimiento del proceso implica el del recurso pero, obsérvese, jamás puede acontecer lo contrario, pues si el desistimiento tan solo es del recurso no termina anormal sino normalmente el proceso por cuanto en este caso queda en firme la sentencia". (Subrayas fuera de texto.)

En tanto, dicha conclusión se constata con lo aquilatado por el catedrático HERNANDO DEVÍS ECHANDÍA en su obra: Compendio de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso, Décima Edición, Pág. 582, al enunciar: "El art. 342 del C. de P.C., dice que **el desistimiento puede hacerse en cualquier estado del negocio, es decir, mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva o no sujeta a recursos.** Antes de la notificación que admite la demanda, como no existe relación procesal o proceso, no hay propiamente desistimiento, y el actor puede retirarla libremente, siempre que no se haya practicado medidas cautelares.

Si la sentencia de primera instancia ha sido dictada, puede desistirse de la apelación ante el mismo juez, quien por tal acto reasume la competencia, aun cuando se haya concedido apelación ante el superior; lo mismo ocurre con el desistimiento de la casación y de apelaciones de autos en el efecto suspensivo. Por último, si se ha dictado sentencia no sujeta a recurso, o si se encuentra ésta ejecutoriada, el desistimiento no es pertinente, porque el proceso ha concluido." (Subrayas fuera del texto original.)

Aspecto que corrobora desde la doctrina y la norma citada, la procedibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la naturaleza del proceso ejecutivo, el cual no contará con sentencia que ponga fin el proceso.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa al Despacho se sirva reponer el auto y acceda al desistimiento de la demanda en los términos antes presentados.

Del señor Juez,

Atentamente;

SANDRA LILIANA JAIMES ALVARADO

C.C. No. 63.516.788 de Bucaramanga

T. P. N°182.026 del C. S. de la J.

J015-2015-00597.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA DOS (02) DE AGOSTO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 126), HOY PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario